



2023-00264

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

RADICACION: 08001-31-53-008-2023-00264-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: YADIRA DEL CARMEN TORRES LAMBRAÑO
DEMANDADOS: OSCAR TORRES LAMBRAÑO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la parte demandante, a través de mandataria judicial, contra el auto de noviembre 28 de 2023 que inadmitió la demanda.

El artículo Art. 90 del CGP., en su inciso tercero señala literalmente lo siguiente:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



2023-00264

En consecuencia, conforme a la norma en cita el auto que inadmitió la demanda no admite recurso alguno, razón por la cual se rechazaran, por improcedentes, los recursos interpuestos.

Por otro lado, también pretende el memorialista la ADICION de la providencia que inadmitió la demanda, toda vez que el despacho no se pronunció sobre la viabilidad de la medida cautelar que solicitó de manera previa, consistente en que *“sirva ordenar a la autoridad competente o desde su despacho al señor OSCAR TORRES LAMBRAÑO el cese de las actividades comerciales desarrolladas en los predios objeto de reivindicación, es decir se ordene el cierre del parqueadero de vehículos que de forma irregular e ilegal opera el demandado dentro del predio de propiedad de mi mandante, denominado “PARQUEADERO LA MUÑECA”, establecimiento de comercio que registró hace menos de dos (2) meses ante la cámara de comercio y con ocasión al hurto de un vehículo en el predio. Con el fin de evitar perjuicios civiles y/o responsabilidades civiles, administrativas o penales a mi mandante por el actuar del poseedor de mala fe.”*

Ahora, uno de los motivos por el cual el despacho inadmitió la demanda, fue porque, *“3. No se aport[ó] el agotamiento de la etapa de conciliación entre las partes, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en los art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, pues la inscripción de la demanda -solicitada en estos procesos reivindicatorios resulta improcedente.”*

El artículo 287 del CGP., que se refiere a la adición de las providencias judiciales, señala:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)

De entrada advierte el despacho que la solicitud de adición se torna improcedente, pues dicha figura no puede ser utilizada para reexaminar los motivos por los cuales el despacho inadmitió la demanda, es decir, para volver a estudiar si era o no viable exigir el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial cuando se había



2023-00264

solicitado otra medida cautelar diferente a la señalada en el auto recurrido. Adviértase, que figura de la adición de la providencia, no le permite al juez revocar o modificar la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por improcedentes, los recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por la demandante YADIRA DEL CARMEN TORRES LAMBRAÑO, a través de mandataria judicial, contra el auto de noviembre 28 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de “adición” rogada por activa en su escrito del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 27 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c51292f78bc943a95620a4abf68e0f2d11a020057e59b528a770c5427d8958

Documento generado en 26/02/2024 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>